



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante</b>	DIANA MARÍA LONDOÑO FLÓREZ
<b>Demandado</b>	JULIO CESAR OQUENDO RUIZ
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2023 00314 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 742 de 2023
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARÍA LONDOÑO FLÓREZ y en contra del señor JULIO CESAR OQUENDO RUIZ. De su estudio se encuentra que hacen falta algunos requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

**Inadmitir** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberán indicar de forma clara y detallada, las circunstancias de tiempo y lugar en que se dio la causal invocada, en este caso la 2<sup>a</sup> del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Deberán aportar los registros civiles de nacimiento de las partes intervenientes dentro del presente proceso, esto es, de los señores DIANA MARÍA LONDOÑO FLÓREZ y JULIO CESAR OQUENDO RUIZ, junto con las respectivas copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Si lo que pretende en el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones es la solicitud de fijación de alimentos en favor de los hijos menores de edad, se deberá acreditar los ingresos actuales del demandado o aportar elementos o circunstancias que permitan evaluar su capacidad económica, lo anterior en virtud de que los alimentos se fijan no sólo como consecuencia de las necesidades económicas de los alimentarios sino, además a la capacidad económica del alimentante.

**CUARTO:** Aportarán también la relación de las necesidades económicas de los menores de edad y la prueba documental que demuestra la misma.



**QUINTO:** Deberá aportar la prueba del envío del correo, allegándose copia de la demanda y **anexos a la demandada**, conforme lo prescribe el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

**SEXTO:** Se aportarán las evidencias de que el correo electrónico denunciado como del demandado efectivamente es de él, de lo contrario su notificación deberá efectuarse a su dirección física, tal y como lo estipula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO** Si bien no es una causal de inadmisión, deberán aportar datos de contacto tanto de la demandante como de su apoderado y de ser el caso y si lo tienen datos de contacto del aquí demandado, dado que es necesario que el despacho tenga contacto directo con las partes, en este caso deberán aportar los números telefónicos de todas las partes y sus apoderados.

**OCTAVO:** En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos al demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA  
JUEZA**

L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejía

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85da092f8690bb278607a78ab0927e062024e113e2e6fbe9074abb18a2bade49

Documento generado en 30/06/2023 01:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**